

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2960-SPA-2032

No. Folio: PAOT-05-300/200-8267-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de junio de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2960-SPA-2032** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido proveniente de una alarma empleada en la sucursal de la Farmacia San Pablo (...)*
[Ubicación de los hechos: Avenida Universidad, número 1858, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la alarma de un establecimiento mercantil, ubicado en Avenida Universidad, número 1858, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán.

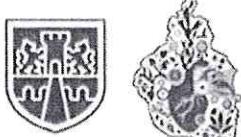
Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia NEEC serán PROTOCOLO de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2960-SPA-2032

No. Folio: PAOT-05-300/200-8267-2025

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 1858, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia de un establecimiento mercantil, dicho establecimiento se encontró en funcionamiento; siendo atendidos por una persona de sexo masculino, que se identificó como gerente del establecimiento, a quien se le explicó el motivo y alcance de la presente diligencia, quien comentó que contaban con una alarma; sin embargo, esta se cambió ya que generaba bastante ruido, así mismo señaló que recibiría el documento correspondiente para que su área jurídica diera contestación del mismo.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que a mediados del mes de abril se dejaron de percibir emisiones sonoras provenientes de la alarma motivo de denuncia.

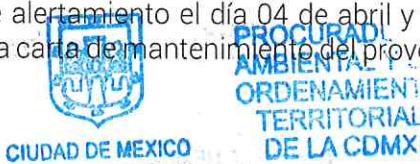
Posteriormente, en fecha del 04 de junio de 2025, el área de Jurídico-Gestión, de Farmacias San Pablo hizo llegar vía correo electrónico la constancia de mantenimiento, realizado el pasado 04 de abril de 2025, a los detectores de intrusión instalados en la cuenta 9259-4234 a nombre de Farmacias San Pablo 05, ubicada en Universidad No. 1858, Col. Romero de Terreros, CDMX 04318, con el número de reporte 250400940, asimismo informó que, se solicitó a la empresa encargada del alertamiento, se efectúe un nuevo mantenimiento tanto en el sistema en general como en los sensores de este, con el fin de evitar futuras molestias con los vecinos aledaños al inmueble.

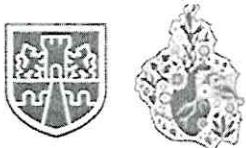
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 1858, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, siendo atendidos por una persona de sexo masculino, que se identificó como gerente del establecimiento, a quien se le explicó el motivo y alcance de la presente diligencia, quien comentó que contaban con una alarma; sin embargo, esta se cambió ya que generaba bastante ruido, así mismo señaló que recibiría el documento correspondiente para que su área jurídica diera contestación del mismo.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido que emitía la alarma cesó a mediados del mes de abril.
- Personal del área de análisis y gestión de Farmacia San Pablo, manifestó vía correo que se dio mantenimiento al sistema de alertamiento el día 04 de abril y se encontró funcionando de forma correcta, corroborándose en la carta de mantenimiento del proveedor ADT, enviada como evidencia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-2960-SPA-2032

No. Folio: PAOT-05-300/200-8267-2025

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-



